



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 71

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE
MAYO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 789 31 89 001 2018 00047 02	Gildardo Antonio Jiménez Galeano	Susana Paulina Uribe Jaramillo y otros	Ordinario	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Admite apelación y ordena traslado. Auto del 03/05/2021. ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

				<p>traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ram ajudicial.gov.co</p>	
05-376-31-12-001-2020-00151-01	Lina María Echeverry Rodas	Alimentos Cárnicos S.A.S	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA. Fija fecha para decisión. Auto del 03/05/2021. Se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día LUNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p>	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2018-00502-00	Aureliano Mosquera Mena	Bancolombia y Otros	Ordinario	<p>FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA. REVOCA, MODIFICA Y CONFIRMA. Fallo del 23/04/2021. SE REVOCA PARCIALMENTE en cuanto a la condena en costas impuestas a COLPENSIONES y, en su lugar se absuelve por este</p>	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				<p>concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SE MODIFICA lo condenado por la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, realizada por el A Quo, y en su lugar se ORDENA a COLPENSIONES que proceda a realizar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y a reconocer a favor del demandante la diferencia, para el efecto se le concede un término de cuatro (4) meses, a fin de que previamente liquide los títulos pensionales respectivos y pague dicha reliquidación de indemnización sustitutiva. SE MODIFICA la sentencia en cuanto a que BANCOLOMBIA S.A., pague el título pensional dentro de dos (02) meses, a partir de que COLPENSIONES le entregue la liquidación de aquel, y en su lugar, se condena a la sociedad demandada que una vez presentada la</p>	
--	--	--	--	--	--

				liquidación del título pensional por parte de COLPENSIONES lo cancele, so pena de las acciones de cobro que puede iniciar esta entidad en su contra. En lo demás SE CONFIRMA la sentencia. Sin costas en esta instancia.	
--	--	--	--	--	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Gildardo Antonio Jiménez Galeano
DEMANDADOS : Susana Paulina Uribe Jaramillo y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Tamesis
RADICADO ÚNICO : 05 789 31 89 001 2018 00047 02
RDO. INTERNO : SS-7842
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

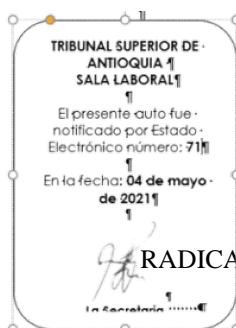
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

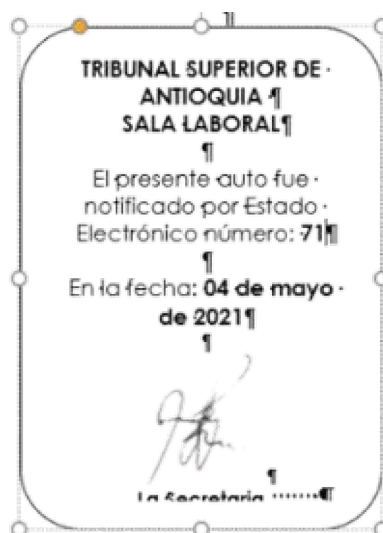
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Lina María Echeverry Rodas
Demandado: Alimentos Cárnicos S.A.S
Radicado Único: 05-376-31-12-001-2020-00151-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **LUNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ- ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-001-2018-00502-00

Providencia: 2021-00100

Decisión: REVOCA- MODIFICA Y CONFIRMA

Medellín, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **AURELIANO MOSQUERA MENA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, BANCOLOMBIA S.A** y la **SOCIEDAD MANATÍ S.A EN LIQUIDACIÓN**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 3 de marzo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0100** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se ordene a BANCOLOMBIA S.A y a la empresa MANATÍ S.A EN LIQUIDACIÓN, proceda a trasladar y cancelar a COLPENSIONES la reserva actuarial o título pensional por el tiempo laborado desde el 13 de marzo de 1979 al 22 de agosto de 1986, y del 22 de enero de 1990 al 25 de abril de 1999, respectivamente; Se condene a COLPENSIONES efectuar, cobrar y recibir el cálculo actuarial del título pensional y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que el señor AURELIANO MOSQUERA MENA laboró al servicio de BANCO DE COLOMBIA, ahora BANCOLOMBIA S.A sucursal Apartadó, desde el 13 de marzo de 1979 al 22 de agosto de 1986, desempeñándose en el cargo de auxiliar de servicios varios, devengando como último salario \$28.678; sin que la empresa le cotizara al ISS, el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1979 al 31 de diciembre de 1981.

Que del 22 de enero de 1990 al 25 de abril de 1999, laboró para la sociedad MANATÍ, hoy MANATÍ EN LIQUIDACIÓN, devengando un salario de \$134.955, sin que la empresa efectuara los aportes correspondientes a pensión.

Sostuvo que COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por medio de la resolución SUB 251857 del 10 de noviembre de 2017, siendo reliquidada por medio de la resolución Nro SUB 9177 el 16 de enero de 2018, sin tener en cuenta en estas resoluciones los periodos ya descritos, a pesar de ser laborados.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó indicando que no le constan los hechos referidos de la relación laboral con las codemandadas, toda vez que son situaciones de terceros.

Se opuso a la condena en costas e invocó como medios exceptivos los de PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

BANCOLOMBIA S.A contestó manifestando que, por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1979 al 31 de diciembre de 1981, no se efectuaron las cotizaciones al sistema general de seguridad social, porque el demandante prestaba los servicios en Apartadó y allí, la cobertura solo empezó a regir a partir del 1 de enero de 1982, fecha en la que se realizó la afiliación.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO Y PRESCRIPCIÓN.

Por su parte **MANATÍ S.A**, sostuvo que se encuentra en liquidación y al conocer la demanda, procedió a graduar y calificar, los aportes pensionales por el tiempo comprendido entre el 22 de enero de 1990 al 10 de mayo de 1993, como un crédito extemporáneo.

Dijo que solicitó al despacho aceptar el allanamiento de las pretensiones y se tenga como un cumplimiento anticipado de la sentencia, solicitando abstenerse de condenar en costas procesales.

Que en caso de no aceptarse el allanamiento invocó los medios exceptivos de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE DE LA DEMANDADA,

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y LA IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 1 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, Declaró que entre el demandante y BANCOLOMBIA S.A existió una relación laboral desde el 13 de marzo de 1979 al 25 de agosto de 1986, estando sin afiliación al sistema general de seguridad social por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1979 al 31 de diciembre de 1981, por lo tanto ordenó a BANCOLOMBIA reconocer y pagar a COLPENSIONES los aportes por el periodo sin afiliación, el cual deberá ser liquidado con base en el cálculo actuarial y representado en un título pensional, suma que deberá ser pagada a satisfacción de Colpensiones en un término de dos (2) meses contados a partir de la liquidación que realice la entidad.

Declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y MANATÍ S.A EN LIQUIDACIÓN desde el 22 de enero de 1990 al 25 de abril de 1999, estando sin afiliación a la seguridad social por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 1990 al 10 de mayo de 1993, ordenando a MANATI S.A reconocer y pagar a COLPENSIONES los aportes por el periodo sin afiliación, el cual deberá ser liquidado con base en el cálculo actuarial y representado en un título pensional, suma que deberá ser pagada a satisfacción de Colpensiones en un término de dos (2) meses contados a partir de la liquidación que realice la entidad.

Aceptó el allanamiento presentado por la sociedad MANATÍ S.A EN LIQUIDACIÓN, de liquidar e incluir en la forma como lo permite el artículo 69 de la ley 1116 de 2006 numeral 5, como un crédito extraordinario, a favor de COLPENSIONES, teniendo como beneficiario al señor AURELIANO MOSQUERA MENA, a través del cálculo actuarial y representado en un título pensional por el tiempo no cotizado desde el 22 de enero de 1990 al 10 de mayo de 1993, para que sea computado de conformidad a la ley 100 de 1993.

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

Indicó que la compañía MANATÍ S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, dio cumplimiento anticipado a la pretensión principal de este proceso, y ordenó a COLPENSIONES acudir al proceso de liquidación de la sociedad MANATÍ, para recibir la suma del crédito extraordinario y validar las semanas a las que corresponda el título pensional.

Condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del reajuste de la indemnización sustitutiva, por un valor de \$4.496.750, a su vez indicó que prosperó la excepción de compensación propuesta por COLPENSIONES por el valor de \$10.496.588, cancelada de conformidad a las resoluciones SUB 251857 y SUB 9177, mediante el cual se liquidó y se reliquidó la indemnización sustituta respectivamente.

Condenó en costas procesales a BANCOLOMBIA S.A y a COLPENSIONES, Absolviendo a la sociedad MANATÍ en liquidación por allanarse a las pretensiones.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada judicial de **COLPENSIONES** indicó que solo hasta el momento de notificada la demanda, tuvo conocimiento de un posible vínculo laboral entre las partes, es decir que no tiene legitimación en causa por pasiva al quedarse sin la acción de cobro coactivo, en contra del empleador, sin que pueda imputarse estos pagos a Colpensiones, por lo tanto, solicita se exonere de la condena impuesta por costas procesales.

La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, sostuvo que cobertura nacional del seguro social, fue obligatoria solo a partir de la expedición de la ley 100 de 1993, y en el presente asunto el demandante fue afiliado al ISS a partir del 1 de enero de 1982, sin haya lugar a interpretar que esta norma tenga efectos retroactivos.

Que el seguro social para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, empezó a cubrir por zonas geográficas, correspondiéndole al municipio de Apartadó en enero de 1982, fecha en la que efectivamente se afilió el demandante, ocurriendo una subrogación por mandato legal en el ISS, siendo esta entidad la encargada de cubrir las contingencias aseguradas.

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

Agregó que en el presente asunto operó la prescripción, mirándose desde el punto de vista de la causación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo un contenido netamente económico y que no se puede confundir con el derecho pensional del que si se predica la imprescriptibilidad.

Finalizó argumentado que se deben revocar las costas procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, indicó que la entidad no se opone a la liquidación y cobro del cálculo actuarial a cargo de la empresa **MANATÍ EN LIQUIDACIÓN** y de **BANCOLOMBIA S.A.**

Que es indispensable para cumplir la obligación de hacer a cargo de Colpensiones que el empleador cumpla con la totalidad de los requisitos de ley, con el fin de ejecutar un debido cálculo actuarial, haciendo la solicitud formal, donde contenga periodo a validar, salarios devengados y la identificación del afiliado.

Sostuvo que, en caso de no aportarse la documentación requerida, es imposible cumplir con la orden de hacer proferida en primera instancia.

Agregó que los supuestos fácticos que se describen en la demanda se fundamentan en una relación laboral entre el demandante y las empresas demandadas, sin que Colpensiones haya originado el litigio, es solo con la sentencia proferida que nace la obligación de hacer, por lo tanto, no se puede condenar en costas.

Por su parte la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A** dijo que la cobertura nacional del seguro social fue obligatoria a partir de la expedición de la ley 100 de

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

1.993, norma aplicable a los contratos de trabajo que estuvieran vigentes al momento de entrar a regir esta norma, sin embargo, en el caso del demandante como quedó demostrado en el proceso, la relación laboral que existió entre las partes finalizó el 22 de agosto de 1986.

Que el seguro social para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, empezó a cubrir por zonas geográficas, correspondiéndole al municipio de Apartadó en enero de 1982, a pesar de que la vinculación laboral del demandante se encontrara vigente desde el 13 de marzo de 1979, por lo tanto, desde el momento de la afiliación existió una subrogación por mandato legal en el ISS, siendo esta entidad la encargada de cubrir las contingencias aseguradas.

Quedando se este modo exonerado el empleador de cualquier circunstancia sobreviniente, sin que pueda atribuirle una responsabilidad pensional cuando no existía la obligación de pagar los aportes. Por lo manifestado solicitó se revocara el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objetos de apelación. En igual sentido se estudiará la consulta, en cuanto a los intereses de Colpensiones.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si BANCOLOMBIA S.A, tiene la obligación de pagar el título pensional desde 13 de marzo de 1979 al 31 de diciembre de 1981; y en caso de ser procedente, se estudiará si por el hecho de no haber cobertura del ISS por este periodo, es suficiente para justificar la omisión de la cotización por parte del empleador.

A su vez se estudiará la excepción de prescripción y la condena en costas en contra de las demandadas.

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

Por el grado jurisdiccional de consulta se establecerá la procedencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva y si es acertado efectuar las operaciones aritméticas de rigor para fijar el monto que debe pagar Colpensiones por este concepto.

Sea lo primero advertir que no existe controversia en cuanto a la existencia de la relación laboral de la demandante con BANCOLOMBIA S.A, toda vez que ésta desde la respuesta a la demanda aceptó la relación laboral, los extremos y, que el tiempo laborado entre el 13 de marzo de 1979 al 31 de diciembre de 1981; no se efectuaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Título Pensional

En aras a resolver lo planteado por el recurrente se hace necesario indicar que en la Resolución N° 02362 de junio 20 de 1986, el Instituto de Seguros Sociales llama a inscripción a partir del 1° de agosto de 1986, a empleadores y empleados de los municipios de Chigorodó, Apartadó y Turbo, sin embargo la discusión guardaba relación sobre los tiempos laborados y no cotizados con anterioridad, siendo ello abordado por la Corte Suprema de Justicia, donde recopila el precedente sobre el tema:

Para resolver, basta memorar que desde la providencia CSJ SL9856-2014, citada por el Tribunal, esta Corporación asentó la postura de que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia. Así se recordó recientemente en la sentencia CSJ SL5535-2018, en los siguientes términos:

(...) en el 2014, la Corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador, en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.

Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de

trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala, por mayoría, estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.

Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL9856-2014, luego reiterada en sentencia CSJ SL10122-2017, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y (iii) que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social».

[...]

Y es que no es de recibo el argumento según el cual la vigencia del contrato de trabajo al momento de comenzar a regir la ley de seguridad social, es condición necesaria para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, pues desde las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013 y CSJ SL646-2013, reiteradas en SL2138-2016, la Corte ya ha justificado la necesidad de inaplicar ese condicionamiento por ser contrario a los postulados de la seguridad social.

[...]

Cabe decir también que la Corte Constitucional, haciendo eco, entre otras, de la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que «...el juez de la causa concreta debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre el aparte normativo “siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” contenida en el literal “c” parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y ordenar en su lugar el traslado del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por el trabajador.» Sentencia T 410 de 2014 (...)”¹

Además, se debe tener en cuenta que el parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, prevé que para efectos del cómputo de las semanas se tendrán en cuenta, entre otros, los literales c) y d) que se refieren al tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y al tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador, casos en los cuales los empleadores deberán trasladar, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente a satisfacción del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador, siendo éste representado por un bono o título pensional.

Lo anterior, quiere decir, que ante situaciones de trabajadores que tienen tiempos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, se debe tener en cuenta el tiempo de servicio, como efectivamente cotizado, para el reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente.

Por consiguiente, es clara la norma, cuando regula que la consecuencia para los empleadores que hubieran omitido los aportes por falta de afiliación, es el pago del cálculo actuarial, a través del título pensional, siendo este el instrumento para

¹ SL3163-2020, M.P JORGE PRADA SÁNCHEZ

convertir esos tiempos de no afiliación en semanas para adquirir la pensión o indemnización sustitutiva.

Es pertinente exponer que los empleadores tenían desde la creación del ICSS (INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES) la obligación de hacer los provisionamientos para cuando este instituto asumiera el riesgo, Ley 90 de 1946; sin embargo, se tiene que la manera de allegar los mismos es por medio del reconocimiento del título pensional, que, en concordancia con todo lo traído a colación, debe ser desde la misma fecha en que inició la relación laboral, porque si bien la empresa no tenía la obligación de afiliarse al fondo de pensiones por este periodo, lo que hacía era asumir la prestación directamente, de manera que, aunque subroga en el ISS hoy COLPENSIONES la obligación del reconocimiento pensional, no puede quedar el trabajador desprotegido por el tiempo en que la obligación estuvo por cuenta de su empleador y de la única manera que puede entrar a contribuir este último, es con los denominados títulos pensionales.

Lo anterior significa que si la pensión continuara a cargo del empleador debía tomar todo el tiempo en el que perduró la relación laboral, no siendo lógico que, al pasar esta prestación a manos de una entidad del sistema de seguridad social, se tendría que dejar algún periodo laborado sin cotización, vulnerando de esta forma el derecho del trabajador para acceder a una pensión, por no satisfacer los requisitos que el nuevo sistema de seguridad social le exige.

De tal suerte que, le asiste razón al A quo al condenar a BANCOLOMBIA S.A al reconocimiento del título pensional por las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre 13 de marzo de 1979 al 31 de diciembre de 1981, por lo que se confirmará este punto objeto de apelación.

Prescripción

En cuanto a la prescripción descrita por la recurrente, se debe precisar que el artículo 48 de la Constitución Política reconoce la seguridad social con una doble condición; el

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

derecho irrenunciable y el servicio público prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Esta a su vez ésta se dispone a *“proporcionar la prosperidad de los asociados con apoyo en los programas que desarrollen los distintos gobiernos, los cuales deben estar dirigidos a permitir que el individuo y su familia pueda afrontar adecuadamente las contingencias derivadas de las enfermedades, la invalidez, el desempleo, el sub-empleo y las consecuencias de la muerte; a brindarle una adecuada protección a ciertos estados propios de la naturaleza humana como la maternidad y la vejez; y a ofrecerle unas condiciones mínimas de existencia y recreación social que le permitan desarrollarse física y psicológicamente en forma libre y adecuada, facilitando de este modo su total integración a la sociedad”*.

En concordancia con lo anterior, la definición de seguridad social integral está contemplada en la Ley 100 de 1993, como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos del sistema, así como los planes y programas que el Estado y la sociedad deben desarrollar. En Colombia el Sistema General de Seguridad Social está compuesto principalmente por los sistemas de PENSIONES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES, los cuales tienen por objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana.

El artículo en cita determina que *“Los sueldos o salarios devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que los derechos pensionales son imprescriptibles, por tener una categoría de fundamental e inalienable del individuo; por consiguiente no le asiste la razón a la censura al indicar que prescribió el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto, se está ordenando el pago de unas semanas no cotizadas por los empleadores BANCOLOMBIA S.A Y MANATI EN LIQUIDACIÓN, generando esta orden unas semanas adicionales en la historia laboral, que no fueron tenidas en cuenta al momento de efectuar la liquidación, siendo acertado lo decidido por el A quo en primera instancia sobre este aspecto.

Reliquidación de la indemnización sustitutiva de la vejez

En la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al ordenarse el pago del título pensional a las demandadas, se generó un reporte de semanas que no fueron contabilizadas en las resoluciones SUB 251857 del 10 de noviembre de 2017 y la SUB 9177 del 16 de enero de 2018, creando circunstancias que dan lugar a liquidar nuevamente este beneficio pensional.

Ahora el juez de primera instancia hizo las operaciones aritméticas de rigor y efectuó la reliquidación, sumando las semanas reconocidas en el título pensional y ordenó el pago de \$4.496.750, sin embargo, desconoce la Sala los salarios certificados por los años en los que se ordenaron los títulos pensionales respectivos, así como los tenidos en cuenta por el A quo, para llegar a la suma descrita, pues no se avizora ninguna liquidación del funcionario al respecto.

Por lo tanto, **se modificará** este aspecto en el sentido de que se le ordenará a COLPENSIONES que proceda a realizar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y a reconocer a favor del demandante la diferencia, para el efecto se le concede un término de cuatro (4) meses, a fin de que previamente liquide los títulos pensionales respectivos y pague dicha reliquidación de indemnización sustitutiva.

De otro lado en este asunto, considera la Sala que se modificará la condena impuesta a BANCOLOMBIA S.A en cuanto a que debe cancelar el importe del título dentro de los 02 meses a partir de que Colpensiones le presente la liquidación del cobro del mismo, ya que COLPENSIONES tiene 4 meses, a partir de la firmeza de la sentencia, para liquidar y pagar el reajuste de la indemnización de la pensión de vejez, por consiguiente, no es favorable para Colpensiones esperar 2 meses después que le presente a BANCOLOMBIA S.A el cálculo del título pensional para que se lo cancele, si lo puede obtener de manera inmediata una vez entregue la liquidación.

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

Así las cosas, **se modificará** la condena impuesta a la BANCOLOMBIA S.A, referente a que pague el título pensional dentro de los dos meses, a partir de que Colpensiones le entregue la liquidación de aquel, y en su lugar, se condenará a la sociedad demandada que una vez presentada la liquidación del título pensional por parte de COLPENSIONES lo cancele, so pena de las acciones de cobro que puede iniciar la entidad de seguridad social en su contra.

Costas procesales

En cuanto a las costas impuestas a COLPENSIONES, éstas serán revocadas, toda vez a pesar de ordenarse a la entidad efectuar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sólo es a partir del reconocimiento del título pensional por parte de los empleadores demandados, que surge este derecho, originando sobre este aspecto un nuevo estudio, del que no tenía conocimiento la entidad.

Sobre las costas a BANCOLOMBIA S.A, éstas son una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio por la prosperidad de las pretensiones en su contra, ya que por su negligencia la parte demandante debió activar la jurisdicción y costear las diligencias procesales con su patrimonio; por lo que tal condena obedece a un juicio objetivo, en el cual para nada importa examinar el comportamiento de las partes, pues su imposición no implica que la parte que la soporta haya actuado o no de mala fe.

En este punto de apelación, estima la Sala que desde la contestación a la demanda Bancolombia, se opuso a las pretensiones de la misma, oponiéndose al pago del título pensional, por lo tanto, como la imposición de las costas procesales sigue un criterio objetivo, la condena en este aspecto en contra de la accionada, quien fue vencida en juicio conforme al Art. 365 del Código general del proceso, se encuentra correcta.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia, el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **AURELIANO MOSQUERA MENA** contra de **BANCOLOMBIA S.A, MANATÍ EN LIQUIDACIÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en cuanto a la condena en costas impuestas a **COLPENSIONES** y, en su lugar se absuelve por este concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SE MODIFICA lo condenado por la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, realizada por el A Quo, y en su lugar se **ORDENA** a **COLPENSIONES** que proceda a realizar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y a reconocer a favor del demandante la diferencia, para el efecto se le concede un término de cuatro (4) meses, a fin de que previamente liquide los títulos pensionales respectivos y pague dicha reliquidación de indemnización sustitutiva.

SE MODIFICA la sentencia en cuanto a que **BANCOLOMBIA S.A.**, pague el título pensional dentro de dos (02) meses, a partir de que **COLPENSIONES** le entregue la liquidación de aquel, y en su lugar, se condena a la sociedad demandada que una vez presentada la liquidación del título pensional por parte de **COLPENSIONES** lo cancele, so pena de las acciones de cobro que puede iniciar esta entidad en su contra.

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

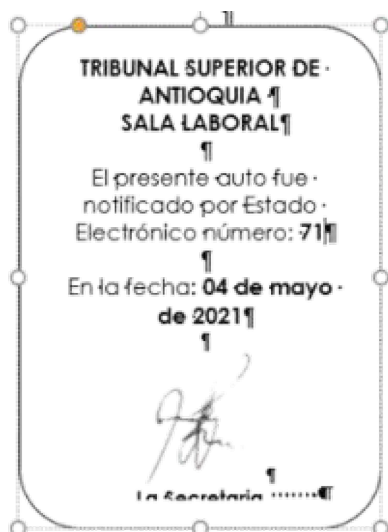
Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS

En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia.

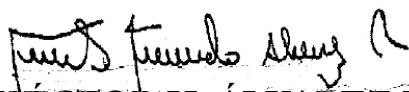
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.


Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,



Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Demandante: AURELIANO MOSQUERA MENA

Demandado: BANCOLOMBIA Y OTROS